

INFORME DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS EN EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 111/2016, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, A PARTIR DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL DICTAMEN Nº 490/2020 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA.

Recibido desde el Consejo Consultivo de Andalucía el Dictamen Nº 490/2020, de 24 de septiembre de 2020, relativo al texto del proyecto de Decreto referenciado, se relacionan a continuación las modificaciones realizadas en el texto a raíz de las observaciones realizadas en dicho Dictamen, así como aquellas llevadas a cabo a iniciativa de esta Dirección General para mejora del texto.

1º. Modificaciones realizadas al texto a raíz de las observaciones realizadas por el Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictamen 490/2020:

Observación 1. En el apartado Tres del artículo único, se propone suprimir “y/o” por considerarla impropia de un texto normativo.

Modificación. Se modifica el texto suprimiendo el empleo conjunto de las conjunciones “y/o”, quedando redactado como sigue:

«**Tres.** El artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 9. Participación de los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado en el proceso educativo.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4.2.e) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado deberán participar y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos e hijas o tutelados y tuteladas, así como conocer las decisiones relativas a la evaluación y promoción, y colaborar en las medidas de atención a la diversidad que adopten los centros para facilitar su progreso educativo, y tendrán acceso a los documentos oficiales de evaluación así como a las pruebas realizadas como consecuencia de los procesos de evaluación de sus hijos e hijas o tutelados y tuteladas, sin perjuicio del respeto a las garantías establecidas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal».

Observación 2. Se propone no citar en la nueva redacción del artículo 18 el título completo del Real Decreto-ley 5/2016, puesto que ya ha sido citado en el artículo 16.

Modificación. No se acepta dicha observación, al tratarse del título completo del Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, y no del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre.

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	30/10/2020 13:41:16	PÁGINA 1/6
VERIFICACIÓN	tFc2eLkXAX2NE9P5U96NMUMJEUWG5R	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Observación 3. El Consejo Consultivo de Andalucía señala en su Dictamen que en el primer párrafo del Preámbulo debe hacerse referencia a la Ley Orgánica 2/2006 y no a la Ley Orgánica 8/2013, puesto que la segunda es una modificación de la primera.

Modificación. Se procede a cambiar la cita, quedando redactado como sigue dicho primer párrafo:
«La Comunidad Autónoma de Andalucía ha establecido la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en el Decreto 111/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, y en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato».

Observación 4. Sobre lo recogido en el artículo 17, se aconseja que, puesto que se desconoce el destino final del alcance de la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria y, siendo coherente con el estado actual de la situación tras el Real Decreto-ley referido, el artículo 17.1 mantenga su redacción actual (esto es, incluyendo como documento oficial de evaluación el relativo a la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria), pero añadiendo la expresión “sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única”, y mantener dicha disposición como aparece en el Proyecto de Decreto.

Modificación. Se modifica la redacción del precepto, quedando redactado como sigue:
«1. Los documentos oficiales de evaluación son: el expediente académico, las actas de evaluación, el historial académico, el consejo orientador de cada uno de los cursos de Educación Secundaria Obligatoria y, en su caso, el informe personal por traslado.
Asimismo, tendrá la consideración de documento oficial el relativo a la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única».

Observación 5. En lo concerniente a la modificación del apartado 6.c) del artículo 20, referida a los “programas de refuerzo del aprendizaje” y la letra e) a los “programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento”, el Consejo considera que la regulación resultaría más clara si se dispusiese, por ejemplo, que tales programas (los de la letra c) son diferentes de los previstos en el artículo 24.

Modificación. Atendiendo a la recomendación realizada se completa tanto la letra c) como la d) en el precepto referenciado. Asimismo se elimina la conjunción “y/o” de la letra d), quedando redactado como sigue:

«Catorce. El apartado 6 del artículo 20 queda redactado del siguiente modo:

6. Los centros docentes desarrollarán los siguientes programas en el marco de la planificación de la Consejería competente en materia de educación:

a) Programas de refuerzo de materias generales del bloque de asignaturas troncales para primer curso. Para el desarrollo de estos programas, los centros utilizarán el módulo horario de libre disposición al que se hace referencia en el artículo 13.2.

b) Programas de refuerzo de materias generales del bloque de asignaturas troncales para cuarto curso. Con el fin de garantizar la adquisición de las competencias imprescindibles que permitan al alumnado seguir con aprovechamiento las enseñanzas de esta etapa y, en su caso, alcanzar la titulación en Educación Secundaria Obligatoria, los centros docentes ofertarán los programas de refuerzo de materias generales del bloque de asignaturas troncales al alumnado de cuarto que lo requiera según los informes correspondientes del curso anterior, o la información detallada en el consejo orientador al

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	30/10/2020 13:41:16	PÁGINA 2/6
VERIFICACIÓN	tFc2eLkXAX2NE9P5U96NMUMJEUWG5R	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

que se refiere el artículo 15.6, o cuando su progreso no sea el adecuado. Estos programas se desarrollarán de acuerdo con lo que a tales efectos establezca por Orden la Consejería competente en materia de educación. El alumnado que curse estos programas de refuerzo quedará exento de cursar una de las materias del bloque de asignaturas específicas a las que se refiere el artículo 12.7.

c) Programas de refuerzo del aprendizaje, de acuerdo con lo que establezca por Orden la Consejería competente en materia de educación.

d) Programas de profundización para el alumnado con alto nivel de motivación o de altas capacidades intelectuales, de acuerdo con lo que establezca por Orden la Consejería competente en materia de educación.

e) Programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento, de conformidad con lo que se establece en el artículo 24».

Observación 6. Respecto a la disposición transitoria única, dado que se está teniendo en cuenta la regulación “temporal” del Real Decreto-Ley 5/2016, sería conveniente eludir la expresión “periodo de vigencia” o cualquier otro significado temporal, dado que puede ofrecer la impresión de que tras él tal documento sí se considerará documento oficial de evaluación, cuando en realidad no se conoce el destino normativo último de la evaluación final.

Modificación. Atendiendo a la recomendación realizada y teniendo en cuenta el recién publicado Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria, se modifica el texto, quedando redactado como sigue:

«**Disposición transitoria única.** Supresión de la evaluación final de etapa prevista en el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria, a partir del curso 2020/2021, y con vigencia indefinida, no se realizará la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria establecida en el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, por lo que el documento relativo a la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria no será considerado documento oficial de evaluación».

2º. Modificaciones realizadas por iniciativa de esta Dirección General.

Modificación 1. El artículo 7 del recientemente publicado Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria, lleva a esta Dirección General a la necesidad de introducir en este Proyecto de Decreto un nuevo párrafo sexto en el preámbulo del mismo, con la siguiente redacción:

«Por último, con fecha de 30 de septiembre de 2020 se ha publicado el Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria, a través del cual se suprimen las evaluaciones finales de etapa de Educación Primaria y Secundaria Obligatoria».

Modificación 2. En el siguiente párrafo del preámbulo, anteriormente, en el borrador 5, el sexto y en el borrador 6 el séptimo, se elimina la mención a las evaluaciones finales, quedando redactado como sigue:

«Por todo ello, se considera conveniente modificar algunos aspectos del citado Decreto 111/2016, de 14 de junio, como son: el repertorio de materias específicas que deberá cursar el alumnado en los diferentes cursos de la etapa, la oferta de materias de libre configuración autonómica, las pautas para

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	30/10/2020 13:41:16	PÁGINA 3/6
VERIFICACIÓN	tFc2eLkXAX2NE9P5U96NMUMJEUWG5R	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

la elaboración del horario y el proceso de tránsito de Educación Primaria a Secundaria. Debido a su complejidad y con el objetivo de unificar y otorgar cohesión a algunos de dichos aspectos, la determinación de las asignaturas de libre configuración autonómica así como las líneas básicas de intervención para la atención a la diversidad serán desarrolladas mediante Orden de la Consejería competente en materia de educación. Es necesario también introducir modificaciones para adecuar el citado Decreto a la normativa básica estatal publicada con posterioridad a su entrada en vigor y que afecta directamente a las condiciones de evaluación y titulación».

Modificación 3. Como consecuencia de la publicación del Real Decreto-ley mencionado en la modificación 1, el apartado Ocho del artículo único queda redactado como sigue:

«**Ocho.** El artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 16. Evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado Social y Político por la Educación, la evaluación regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, no tendrá efectos académicos, será considerada muestral y tendrá finalidad diagnóstica, participando en ella el alumnado matriculado en cuarto curso que haya sido seleccionado, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única.

La selección de alumnado y centros será suficiente para obtener datos representativos. La Administración educativa podrá elevar el número de centros participantes por encima de las necesidades muestrales o hacerla con carácter censal.

En cualquier caso, los resultados de estas pruebas no podrán ser utilizados, bajo ninguna circunstancia, para el establecimiento de *rankings* o clasificaciones de centros educativos, ni ningún otro tipo de listado que pudiera devenir en un fomento de la segregación escolar».

Modificación 4. Por último, como consecuencia de dicho Real Decreto-ley se modifica la eliminación del artículo 19, la cual ya no se produce, quedando redactado como sigue:

«**Trece.** Se modifica el título del artículo 19 con la siguiente redacción:

Artículo 19. Evaluaciones con fines de diagnóstico».

Modificación 5. Una vez recibido el informe del Consejo Consultivo, se añade en el párrafo once del preámbulo la expresión “de acuerdo”, quedando redactado como sigue:

«En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Deporte, conforme a los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día ____ de ____ de 2020»

Modificación 6. Con el objetivo de unificar criterios en la redacción de los Proyectos de Decreto de las diferentes enseñanzas, se modifica la redacción del segundo párrafo del apartado 5 del artículo 11 y el segundo párrafo del apartado 7 del artículo 12, por contener expresiones que carecen de contenido prescriptivo (sustitución de la expresión “garantizará” por “promoverá”), quedando redactado como sigue:

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	30/10/2020 13:41:16	PÁGINA 4/6
VERIFICACIÓN	tFc2eLkXAX2NE9P5U96NMUMJEUWG5R	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

«Mediante Orden de la Consejería competente en materia de educación se podrá ampliar dicha oferta proponiendo materias de libre configuración autonómica, teniendo en cuenta lo recogido en el artículo 13.4 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre. A su vez, a través de dichas materias se promoverá la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y en el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana».

«Mediante Orden de la Consejería competente en materia de educación se podrá ampliar dicha oferta proponiendo materias de libre configuración autonómica, teniendo en cuenta lo recogido en el artículo 14.5 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre. A su vez, a través de dichas materias se promoverá la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y en el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana».

Modificación 7. Con el objetivo de unificar criterios en la redacción de los Proyectos de Decreto de las diferentes enseñanzas, se modifica la redacción del apartado 7 del artículo 11, por contener expresiones que carecen de contenido prescriptivo (sustitución de la expresión “sentarán las bases para” por “que fomenten la formación de”), quedando redactado como sigue:

«7. Igualmente, dentro del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, los alumnos y alumnas de tercero cursarán una materia más, de acuerdo con lo que determine por Orden la Consejería competente en materia de educación, que incluirá contenidos que fomenten la formación de una futura ciudadanía que persiga el fortalecimiento del respeto de los derechos y las libertades fundamentales y los valores recogidos en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía».

Modificación 8. Para una mejor comprensión se modifica el título del artículo 18.ter, quedando redactado como sigue:

«Doce. Se añade un artículo 18.ter. con la siguiente redacción:

«Artículo 18.ter. Proceso de coordinación en el tránsito entre etapas».

Modificación 9. Se completa el apartado 3 del artículo 21, quedando redactado como sigue:

«Quince. El apartado 3 del artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

3. Entre las medidas de atención a la diversidad para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se contemplarán las siguientes:

- a) El apoyo dentro del aula por profesorado especialista de pedagogía terapéutica o audición y lenguaje, personal complementario u otro personal. Excepcionalmente, se podrá realizar el apoyo fuera del aula en sesiones de intervención especializada, siempre que dicha intervención no pueda realizarse en ella y esté convenientemente justificada.
- b) Adaptación de accesibilidad a los elementos del currículo para el alumnado con necesidades educativas especiales.
- c) Adaptaciones curriculares significativas de los elementos del currículo dirigidas al alumnado con necesidades educativas especiales.
- d) Adaptaciones curriculares dirigidas al alumnado con altas capacidades intelectuales.
- e) Programas específicos para el tratamiento personalizado del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.
- f) La atención educativa al alumnado por situaciones personales de hospitalización o de convalecencia domiciliaria.
- g) Flexibilización del periodo de escolarización para el alumnado con altas capacidades intelectuales y para el alumnado que se incorpora tardíamente al sistema educativo».

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	30/10/2020 13:41:16	PÁGINA 5/6
VERIFICACIÓN	tFc2eLkXAX2NE9P5U96NMUMJEUWG5R	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I.,

Sevilla, a 22 de octubre de 2020.

LA DIRECTORA GENERAL
DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Aurora M.ª Morales Martín

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	30/10/2020 13:41:16	PÁGINA 6/6
VERIFICACIÓN	tFc2eLKXAX2NE9P5U96NMUMJEUWG5R	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			